



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00043-00
DEMANDANTE: Luis Armando Parraga Tequia y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ADMITE FRENTE A PRETENSIÓN DE REPARACIÓN

Por auto del 15 de marzo de 2022 se inadmitió la presente demanda para que se aportaran unos documentos.

El 28 de marzo de 2022 se radicó la subsanación de la demanda.

En auto separado se remitieron por competencia las pretensiones asociadas al conocimiento de la sección segunda.

CONSIDERACIONES

Revisado el auto de inadmisión y el memorial de subsanación, el Despacho encuentra lo siguiente:

Requisito inadmisión	Subsanación
No se aportó el Auto del 054 de enero de 2022 en el que la Procuradora 187 Judicial I determinó que el presente asunto no era susceptible de conciliación.	Auto 054 del 22 de enero de 2022 (fls. 66-70 archivo 9) Trámite de conciliación prejudicial (fls. 71-78 archivo 9)
Indicar si la indemnización que se persigue es laboral o extracontractual, la acumulación de pretensiones debe tener en cuenta la división de competencias de los juzgados administrativos.	Poder de Alex David Cárdenas y Kairyn Judith Cárdenas Pérez, certificación SIRNA (fls. 6-8 archivo 8)
Los hechos deben ser claros, presentados en orden cronológico y deben dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento que fundamenta la demanda	Demanda subsanada (fls. 1-6 archivo 10)
El poder no es claro y no está dirigido al juez de conocimiento	No aportó nuevo poder
Envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte actora según la Ley 2080 de 2021.	Constancias de envío por correo electrónico (fls. 63-64 archivo 9)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00043-00
DEMANDANTE: Luis Armando Parraga Tequia
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Aportar certificación de tiempo de servicios	Certificación del 12 de enero de 2022 (fl 65 archivo 9)
--	---

CONSIDERACIONES

Revisadas las pretensiones y los hechos que fundamentan la demanda, el Despacho observa que, en este caso, son dos daños diferentes respecto de los que se pretende indemnización, el primero de ellos corresponde al impago de las incapacidades médicas que se le han otorgado al señor Luis Armando Parraga Tequia, así como los demás emolumentos tales como salariales, primas y compensaciones integrales entre otros.

Por otra parte, se solicita la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los actos con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Parraga durante el tiempo en que estuvo vincula al Ejército Nacional como civil no uniformado.

Como quiera que lo relativo a las acreencias laborales y la de indemnización de perjuicios por el no pago de las mismas se resolvió mediante auto separado, el Despacho admitirá la demandan respecto a las pretensiones de indemnización y/o reparación de los perjuicios materiales e inamateriales causados a la parte actora con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Luis Armando Parraga Tequia durante el tiempo de vinculación al Ejército Nacional como civil no uniformado.

De conformidad con lo anterior, aunque no se aportaron nuevos poderes acatando lo dispuesto por el Despacho en el auto del 15 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta que la inobservancia de los requisitos específicos del poder aunque puede afectar la representación y el derecho de postulación, no es un requisitos de la demanda por el cual pueda rechazarse la misma, en aplicación del principio *pro actione*, se admitirá la demanda, sin perjuicio que en actuación posterior se analice nuevamente el otorgamiento de los poderes aportados a este proceso.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 *ídem*, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

Debe tenerse en cuenta que la Ley 2080 de 2021, vigente desde el momento de su expedición para los fines de este auto, derogó expresamente los artículos [612](#) y [616](#) de la Ley 1564 de 2012 y modificó lo relativo a la notificación personal así:

“ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00043-00
DEMANDANTE: Luis Armando Parraga Tequia
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias”.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por Luis Armando Parraga Tequia, María Edith López Gil, Paula Andrea González López y Julieth Alexandra González López en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Porvenir Fondo de Pensiones y Cesantías, únicamente respecto a las pretensiones de indemnización y/o reparación de los perjuicios materiales e inamateriales causados a la parte actora con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Luis Armando Parraga Tequia durante el tiempo de vinculación al Ejército Nacional como civil no uniformado.

Esta parte se notificará a través de su apoderado en el correo electrónico investigaciones_1@hotmail.com.

SEGUNDO: REQUERIR a la partes para que aporten el acta de junta médico laboral y/o Tribunal Médico Laboral en los que se analizaron las lesiones del señor Luis Armando Parraga y se determinó la pérdida de capacidad laboral, o en ausencia de aquellos el concepto médico laboral en los que se basaron las incapacidades que le fueron asignadas durante la vinculación al servicio.

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) y a Porvenir Fondo de Pensiones y Cesantías (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00043-00
DEMANDANTE: Luis Armando Parraga Tequia
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Informar que, dando cumplimiento al artículo 49 de la Ley 080 de 2021 en el mensaje se identificará por secretaría la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. El correo electrónico enviado al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por la Secretaría se acompañará de la demanda, los anexos y el auto admisorio. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

SÉPTIMO: El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Parágrafo 1: La(s) entidad(es) demandada(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Parágrafo 2. Se solicita que copia de la contestación, del escrito de excepciones y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

Parágrafo 3. En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el Decreto citado.

Se le solicita a la parte accionada que, en el caso de solicitar este tipo de pruebas, le informe al despacho si pueden comparecer los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso en la fecha signada para practicar la audiencia inicial.

OCTAVO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00043-00
DEMANDANTE: Luís Armando Parraga Tequia
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este. Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

NOVENO: Informar a los sujetos procesales que el traslado y la resolución de excepciones atenderá lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes de ser procedente.

DÉCIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado Oscar Albey Gómez Vanegas quien se identifica con cédula de ciudadanía número 7.686.740 y tarjeta profesional 243.136 del C.S.J., para que como apoderado principal de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al expediente.

DÉCIMO PRIMERO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

S.R.



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 10 de mayo de dos mil veintidós (2022), fue notificada en el ESTADO No. 13 del 11 de mayo de dos mil veintidós (2022).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c423b71683f96639388cd9dcb4460e09fc6a357915d2ffc25e4a03ef891b35be**
Documento generado en 10/05/2022 09:02:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>